

# TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

### SENTENCIA

**EXPEDIENTE:** TRIJEZ-JDC-014/2021

**PROMOVENTE:** LIZETH GUADALUPE  
RODARTE BANDA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMITÉ DIRECTIVO  
ESTATAL DEL PARTIDO  
ACCION NACIONAL EN  
ZACATECAS

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:** JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

**SECRETARIO:** OSMAR GUZMÁN SÁNCHEZ

Guadalupe, Zacatecas, uno de abril de dos mil veintiuno.

**Sentencia** que determina la inexistencia de la omisión de dar trámite al Recurso de Inconformidad presentado por Lizeth Guadalupe Rodarte Banda en fecha quince de marzo del presente año, atribuida al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas por conducto de su Presidenta.

### GLOSARIO

**Actora/Promovente:** Lizeth Guadalupe Rodarte Banda

**Comité Directivo:** Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas

**Ley de Medios:** Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas

**PAN:** Partido Acción Nacional

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO.

Del escrito de la demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos:

**1.1 Inicio del proceso electoral local.** El siete de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral ordinario en el Estado de Zacatecas, mediante el cual se renovará el Poder Ejecutivo, Legislativo y los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad.

**1.2 Providencias sobre el proceso interno del PAN.** El nueve de febrero de dos mil veintiuno<sup>1</sup> el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del *PAN* emitió las providencias identificadas con clave SG/139/2021, mediante las que se autorizó la invitación dirigida a los militantes del *PAN* y a la ciudadanía en general del estado de Zacatecas a participar en el proceso interno de designación de candidaturas a diputaciones y ayuntamientos locales con motivo del proceso electoral 2020-2021.

**1.3 Escrito de petición de la promovente.** El veintitrés de febrero la *promovente* presentó un escrito de petición dirigido a la Presidenta del *Comité Directivo*, mediante el cual solicitó que se le explicara cuál sería el método de elección para las candidaturas a regidurías por el principio de mayoría relativa en el municipio de Valparaíso, Zacatecas.

**1.4 Acuerdo de designación de candidaturas.** El nueve de marzo la Comisión Permanente del Consejo Nacional del *PAN* emitió el Acuerdo CPN/SG/013/2021, mediante el cual se aprobó la designación de candidaturas a cargos de diputaciones y ayuntamientos con motivo del proceso electoral ordinario local 2020-2021 en el estado de Zacatecas.

**1.5 Recurso de Inconformidad intrapartidista.** El día quince de marzo la *actora* presentó Recurso de Inconformidad ante la Presidenta del *Comité Directivo*, con la finalidad de controvertir el Acuerdo de designación de candidaturas mencionado en el punto anterior, al estimar que, de manera injusta, no fue considerada para ser postulada como candidata a regidora en el municipio de Valparaíso, Zacatecas, aunado a una omisión de dar respuesta al escrito de petición que presentó el día veintitrés de febrero.

**1.6 Demanda de juicio ciudadano.** El veintiséis de marzo la *actora* presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante este Tribunal, mismo que fue radicado con la clave TRIJEZ-JDC-014/2021 y turnado a la ponencia del Magistrado José Ángel Yuen Reyes para los efectos previstos en el artículo 35 de la *Ley de Medios*.

**1.7 Instrucción del juicio ciudadano.** En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió a trámite la demanda y, sin existir diligencias pendientes por desahogar, cerró la instrucción a fin de elaborar el proyecto de sentencia.

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas que se mencionan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo señalamiento expreso.

## **2. COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, puesto que se trata de un juicio ciudadano en el que la *promovente* aduce la existencia de una omisión de dar trámite al Recurso de Inconformidad que presentó al interior del *PAN*, mediante el cual impugnó el acto de designación de candidaturas del referido instituto político en el desarrollo del proceso electoral local en Zacatecas, así como la falta de respuesta a un escrito de petición que dirigió a la Presidenta del *Comité Directivo*, situación que a su juicio transgrede su derecho político electoral de ser votada.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 8, fracción IV de la Ley de Medios y 6, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

## **3. PROCEDENCIA.**

Al rendir el informe circunstanciado, la autoridad responsable hace valer la falta de definitividad como causal de improcedencia, acorde con lo previsto en el artículo 14, fracción VIII de la *Ley de Medios*.

Al respecto se señala que la *promovente* no ha agotado la instancia al interior del *PAN*, pues la normativa interna de ese instituto contempla la existencia de un medio impugnativo que procede para controvertir los actos que la promovente refiere en su escrito de demanda ante este Tribunal, aunado a lo anterior se precisa que la *actora* interpuso de manera primigenia un medio de defensa intrapartidista que se encuentra en trámite, cuestión por la cual refieren que se debe agotar el recurso interno antes de impugnar ante este órgano jurisdiccional.

Este Tribunal considera que la causal de improcedencia no se actualiza pues si bien se advierte que al interior del *PAN* existe un medio de defensa idóneo, mismo que de autos se desprende que fue incoado por la promovente, en el escrito de demanda del presente juicio ciudadano se señala que la autoridad responsable ha sido omisa en dar trámite al medio de impugnación intrapartidista.

En ese sentido, al tratarse de una presunta omisión, este Tribunal debe de pronunciarse sobre su existencia o inexistencia en aras de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva que enmarca el artículo 17 de la Constitución Federal.

Una vez que se ha desestimado la causal de improcedencia, este órgano jurisdiccional considera que el escrito de demanda del juicio ciudadano reúne los

requisitos de procedencia que se prevén en los artículos 14 y 46 Bis de la Ley de Medios, como se advierte a continuación:

**a) Forma.** El requisito se cumple porque la demanda se presentó por escrito y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de la actora, así como los demás requisitos legales exigidos.

**b) Oportunidad.** Si bien el artículo 12 de la Ley de Medios señala que la demanda debe de presentarse dentro del plazo de cuatro días posteriores a la notificación o conocimiento del acto impugnado, en el caso, al tratarse de una supuesta omisión de dar trámite a un medio de impugnación al interior del *PAN*, esa posible afectación debe de entenderse como un acto de tracto sucesivo, por lo que el plazo legal para impugnar no ha vencido, en ese sentido se debe concluir que la demanda ha sido presentada de manera oportuna<sup>2</sup>.

**c) Legitimación.** La actora tiene legitimación para incoar el presente medio de impugnación porque es una ciudadana que promueve por su propio derecho, en forma individual y aduciendo presuntas violaciones a su derecho político-electoral de ser votada.

**d) Interés jurídico.** La promovente cuenta con interés jurídico procesal puesto que controvierte una omisión atribuida a la Presidenta del *Comité Directivo* con relación a la omisión de dar trámite a un recurso interno que interpuso con motivo del proceso de designación de candidaturas del *PAN* y a una falta de respuesta a un escrito de petición, estimando que esa omisión afecta su esfera jurídica.

**e) Definitividad.** Este requisito se colma toda vez que de la revisión de la normativa interna del *PAN* no se advierte la existencia de un medio intrapartidista para impugnar la referida omisión.

#### **4. ESTUDIO DE FONDO.**

##### **4.1 Planteamiento del problema.**

En el escrito de demanda, la *promovente* señala que actualmente se desempeña como regidora por el *PAN* en el municipio de Valparaíso, Zacatecas, además refiere que tuvo la intención de participar en el procedimiento de selección interna de ese

---

<sup>2</sup> De conformidad con la Jurisprudencia 15/2011 de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

partido político para contender por la vía de la elección consecutiva dentro del proceso electoral ordinario local 2020-2021.

Aunado a ello, manifiesta que en fecha veintitrés de febrero del año en curso presentó un escrito dirigido a la Presidenta del *Comité Directivo* en el que solicitó que se le diera una explicación sobre el método electivo de candidaturas del *PAN* de manera específica en el municipio de Valparaíso, Zacatecas.

Posteriormente, refiere que el once de marzo al revisar los estrados del *PAN* advirtió la existencia del acto mediante el cual se designaron a las y los candidatos que participarían en el proceso electoral local 2020-2021 y al constatar que no se encontraba incluida en la lista de designaciones para contender por una regiduría en el municipio de Valparaíso, Zacatecas, presentó un Recurso de Inconformidad al interior del *PAN* con la finalidad de controvertir lo siguiente:

- El acto de designación de candidaturas del *PAN* para participar en el proceso electoral local 2020-2021.
- La falta de respuesta a la petición que realizó en fecha veintitrés de febrero.

En esa tesitura, la *promovente* interpone el presente juicio ciudadano aduciendo que la autoridad responsable ha sido omisa en dar trámite al Recurso de Inconformidad que presentó en fecha quince de marzo, dejándola en estado de indefensión respecto a los dos actos que impugnó al interior del *PAN*, cuestión que a su juicio, configura una vulneración a su derecho político electoral de ser votada.

#### **4.2 Problema jurídico a resolver.**

El problema jurídico a resolver en el presente juicio consiste en determinar si la autoridad responsable incurre o no en una omisión de dar trámite al Recurso de Inconformidad presentado por la *actora* en fecha quince de marzo del presente año mediante el cual controvierte el acto de designación de candidaturas del *PAN* y la falta de respuesta a la petición dirigida a la Presidenta del *Comité Directivo*.

#### **4.3 La Autoridad Responsable acredita haber dado el trámite correspondiente al Recurso de Inconformidad presentado por la promovente.**

##### **4.3.1 Marco normativo.**

Al tratarse de una omisión de dar trámite a un Recurso de Inconformidad previsto al interior del *PAN* se debe analizar su normativa interna, como a continuación se expone:

Los artículos 119 y 120 del Estatuto del *PAN* contemplan la existencia de una Comisión de Justicia partidaria, sus facultades e integración, asimismo los artículos 87, 88, 89 y 90 del mismo ordenamiento prevén un mecanismo de medios de impugnación intrapartidista así como medidas alternativas de solución de controversias.

Por su parte, el Reglamento de Selección de Candidaturas del *PAN* establece específicamente la existencia del Juicio de Inconformidad según lo previsto por el artículo 114.

En tratándose del trámite y sustanciación de los medios impugnativos intrapartidistas, los artículos 122 y 125 prevén los procedimientos específicos que deberá de realizar el órgano que reciba un medio de impugnación, destacando la obligación de dar aviso a la Comisión de Justicia por el medio más expedito, así como proceder a la publicitación del medio en estrados físicos y electrónicos por un plazo de cuarenta y ocho horas para integrar el expediente respectivo y rendir el informe circunstanciado para ser enviado al órgano resolutor.

En ese orden de ideas, una vez que el medio de impugnación es recibido por el órgano de justicia y, si este cumple con los requisitos que establece la normativa interna, se procede a dictar auto de admisión, posteriormente dentro de las veinticuatro horas siguientes se señala día y hora para la celebración de una audiencia para establecer medios alternativos de solución, si éstos no prosperan, se procede a emitir la resolución de fondo correspondiente.

#### **4.3.2 Caso concreto.**

En el presente caso, el motivo de queja se centra en que el quince de marzo la *promovente* presentó escrito mediante el cual promovió “Recurso de Inconformidad”, dirigido a la Presidenta del *Comité Directivo*, con el objeto de controvertir lo siguiente:

- El acto de designación de las candidaturas del *PAN* para participar en el proceso electoral ordinario local en Zacatecas, toda vez que no fue incluida en la lista como candidata a una regiduría por el municipio de Valparaíso, Zacatecas, y;
- La falta de respuesta a su escrito de petición presentado en fecha veintitrés de febrero.

Ahora bien, al rendir el informe circunstanciado la autoridad responsable reconoce que en fecha quince de marzo la *actora* presentó escrito de Recurso de Inconformidad pero que, contrario a lo afirmado por ella, informa que sí se le dio el trámite que se prevé en la normativa interna del *PAN*, habiéndose conformado el respectivo expediente para posteriormente ser enviado al órgano de justicia en fecha diecinueve de marzo.

Para comprobar su afirmación, la responsable remitió copia certificada de los documentos que se integraron con motivo del Recurso de Inconformidad que presentó la *actora* en concordancia con lo previsto en los artículos 122 y 125 del Reglamento de Selección de Candidaturas del *PAN*, por ello se tiene constancia de la existencia de los siguientes documentos<sup>3</sup>:

- Recepción del medio de impugnación.
- Cédulas de publicación y retiro por un plazo de cuarenta y ocho horas, es decir, del dieciséis al dieciocho de marzo.
- Informe circunstanciado rendido a la Comisión de Justicia del *PAN* con fecha de diecinueve de marzo.

Estas constancias constituyen una prueba documental privada mismas que, al no existir pruebas en contrario que demuestren su ineficacia o autenticidad, adquieren valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 18, párrafo segundo y 23, párrafo tercero de la *Ley de Medios*.

Asimismo, se adjunta una captura de pantalla relativa a un correo electrónico mediante el cual se envía a la Comisión de Justicia del *PAN* las constancias digitales que conforman el expediente del Recurso de Inconformidad que se, asimismo se presenta copia simple de la guía del envío físico de los documentos de cuenta por paquetería especializada al referido órgano de justicia para su sustanciación y resolución<sup>4</sup>.

Estas probanzas constituyen una prueba técnica y documental privada, que al no estar controvertidas, generan valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 18, párrafo segundo, 19 y 23 de la *Ley de Medios*.

Bajo esta línea argumentativa, este Tribunal determina que no le asiste la razón a la *promovente*, toda vez que se comprueba que la autoridad responsable no incurrió

---

<sup>3</sup> Se encuentran a fojas 072-078 y 114-123 del expediente original.

<sup>4</sup> Que se encuentran a foja 033 del expediente original.

en una omisión de dar trámite al medio de impugnación presentado en fecha quince de marzo.

Lo anterior es así, puesto que se tiene acreditado que se conformó un expediente derivado del medio de impugnación que fue presentado por la *actora* y que el mismo fue enviado a la Comisión de Justicia del *PAN*, siguiendo las formalidades del procedimiento de trámite contemplado en la normativa interna de ese partido político.

No se omite señalar que en el escrito de demanda la *actora* incluye como pretensión, de manera genérica, que el acto de designación de candidaturas del *PAN* para participar en el proceso electoral local ordinario 2020-2021 sea revocado, sin embargo, se precisa que ese acto al igual que la falta de respuesta a la petición realizada por la promovente el veintitrés de febrero, son materia de la controversia planteada en el Recurso de Inconformidad que presentó, de manera primigenia, al interior del *PAN*, el cual se ha constatado que se encuentra en trámite.

En ese contexto, en el escrito de demanda no se advierte la solicitud para que este Tribunal conozca del fondo de la controversia planteada en la instancia partidista vía *persaltum*, por lo cual, lo procedente conforme a derecho es vincular a la Comisión de Justicia del *PAN* para que, en caso de que no haya dictado resolución respecto al Recurso de Inconformidad presentado en fecha quince de marzo, proceda a emitirla **en un plazo de dos días**<sup>5</sup> posteriores a la notificación de la presente sentencia, con la finalidad de agotar el procedimiento interno y así garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de la promovente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se determinan los siguientes

## 5. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Es **inexistente** la omisión de dar trámite al Recurso de Inconformidad presentado por Lizeth Guadalupe Rodarte Banda el quince de marzo del presente año, atribuida al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas, por conducto de su Presidenta.

**SEGUNDO.** Se **vincula** a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional para que, en caso de que no se haya dictado la resolución respectiva al Recurso de

---

<sup>5</sup> No se omite señalar que de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Medios, al encontrarse en desarrollo el proceso electoral local ordinario 2020-2021, todos los días y horas se consideran hábiles

Inconformidad descrito en el punto anterior, proceda en los términos establecidos en el apartado **4.3.2** de esta sentencia y se notifique a la parte promovente de conformidad con la normativa interna de ese partido político.

**TERCERO.** Se **ordena** a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional que informe sobre el cumplimiento dado a lo determinado por este Tribunal en el punto que antecede, para lo cual deberá remitir las constancias que así lo acrediten dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra y se le apercibe que en caso de incumplir con ello, se le aplicará alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 40 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas.

### **NOTIFÍQUESE**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas por unanimidad de votos de las Magistradas y Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ**

**GLORIA ESPARZA RODARTE**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**TERESA RODRÍGUEZ TORRES**

**JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**CLEMENTE CRISTOBAL HERNÁNDEZ**